

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Veintitrés (23) De Dos Mil Veintidós (2022).

El señor ROBINSON ALBERTO ARIAS PAYAREZ, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER contra la señora ENER KARINA ZAMBRANO RODRIGUEZ, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que lo pretendido con esta acción es que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora ZAMBRANO RODRIGUEZ, por incumplir con el acuerdo celebrado el día 11 de Marzo 2021, ante el Defensor de Familia - ICBF, donde se concilió lo referente al régimen de visitas y custodia de la menor S.A.Z, por lo anterior ante el incumplimiento de lo acordado por parte de la madre de la menor, el demandante pretende hoy ejecutivamente reclamar el incumplimiento de la conciliación.

De lo anterior tenemos que para esta Agencia Judicial el proceso ejecutivo NO resulta ser el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas, muy a pesar de considerarse como una obligación de hacer, tal y como lo propone la parte actora en el escrito demandatorio, así nos lo ha hecho saber La Corte Suprema de Justicia al afirmar que dicho ejecutivo:

“No tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, **difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento**, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del C.G.P, alusiva a que *‘Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez’*, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado. STC6990-2018 Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Quiere decir lo anterior que las pretensiones plasmadas en esta demanda (librar mandamiento ejecutivo) no compaginan frente al régimen de visitas, un tema meramente de la jurisdicción familia que además tiene un trámite distinto (proceso verbal sumario) al de la vía ejecutiva, en este caso en particular y revisando minuciosamente la demanda y sus anexos, lo que cabría sería un trámite INCIDENTAL donde se podría entrar a escuchar a las partes y decretar las pruebas que se estimen necesarias, para así adoptar las medidas que sean conducentes para su cumplimiento.

Con fundamento en lo anterior, procedente es negar el mandamiento ejecutivo implorado por la parte demandante y disponer devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte interesada.

Por último, se abstiene el despacho en reconocer personería jurídica a la litigante que obra como apoderada judicial en este asunto, toda vez que no se probó la forma en cómo le fue conferido el mandato, es decir, el poder no cuenta con autenticación ni hay prueba alguna de que el demandante lo haya otorgado por mensaje de datos.

Colofón de lo acotado, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo implorado por el señor ROBINSON ALBERTO ARIAS PAYAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Absténgase el Despacho de reconocer personería jurídica a la doctora DECIRETH JIMENEZ BELEÑO, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial del señor ROBINSON ARIAS PAYAREZ, por las motivaciones vertidas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Juez

P. EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00074-00
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c51c6307b58b299eb4bc1b5452c11c4ec1f15f80caa17061de7d8c25a567fb0d

Documento generado en 23/03/2022 01:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>